

MEMORIAL PROCESO No. 2021-387

CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Jue 18/05/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

2021-387.pdf;

Buenas tardes,

Atentamente remito memorial

Cordialmente,

OSCAR ROMERO VARGAS

T.P. No. 23.792 del C. S de la J.

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLOUD COMPANY SAS y otro**

No. 2021-387

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante, en el proceso de la referencia, a Usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que no tiene por surtida la notificación porque no aparece obtenido el acuse de recibido en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999, citando para ello la sentencia C-420 de 2020, a fin que se revoque ya que de una parte los supuestos de la ley 527 de 1999, art 20 si están cumplidos y lo que dijo la corte en su sentencia C420 no es lo que interpreta el auto.

En general el contenido de la sentencia en comentario hace alusión a la garantía de defensa sin que se convierta en el extremo garantista que lleve a la imposibilidad de acceso a la administración de justicia y ejercicio del debido proceso para quien ejecuta la notificación.

En el caso sub-lite, existe en el auto una interpretación de la norma (art. 20 Ley 527 / 99) que no corresponde a su contenido y a su sentido, tanto así que el art. 21 de esa Ley para evitar que se tenga por no recibido el mensaje con pretexto que no se abrió u otro que no obedezca a la realidad, estableció la presunción de

recibido el mensaje -de notificación- cuando aparezca no solo la existencia del correo del destinatario sino además el principio de entrega y es que ello es así pues haciendo un parangón con la notificación física (arts. 291 y 292 del C.G.P.), si se recibe el documento pero no se abre su contenido, el demandado no puede decirse o llamarse no notificado, por lo que la posición extrema, en procura de garantía, de decir que no se establece el acuse de recibido contraría la Ley y no se ajusta a lo sentenciado en la C-420-2020 pues allí dijo la corte o lo que hizo fue declarar la exequibilidad condicionada distinguiendo la fecha de envío de la fecha de recepción pero nunca que debe haber un acto expreso de recibido para considerar surtida la notificación, pues enfatizó la Corte Constitucional que el uso de la tecnología se ajusta a la gestión de notificación del Decreto 806 de 202 y que es válida tal forma de notificación electrónica por lo que la indebida interpretación de esta sentencia no se ajusta a lo establecido en ella ni a la Ley citada, ya que la notificación aportada cumple plenamente con la exigencia legal y fue certificada como entregada lo que conduce a la revocatoria del auto y así pido a su despacho la disponga

Del Señor Juez,
Atentamente,


OSCAR ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.792 del C.S. de la J.
coriberoascon@outlook.com